

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 613

ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : MARICEL CAMACHO HOME
DEMANDADO : EPC COJAM JAMUNDÍ – CAPRECOM
VINCULADOS : La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; y LA
FIDUPREVISORA.
RADICACIÓN : 76001-33-33-008 -2015-00130-00

Santiago de Cali,

Mediante Sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la integridad personal de la señora MARICEL CAMACHO HOME, identificada con cédula ciudadana no. 67.013.668 de Cali. SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM-JAMUNDÍ y, a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, para que, de forma coordinada y en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se practique el examen de biopsia de matriz ordenado por el médico tratante. Así como también y dentro del término establecido por el especialista encargado, el tratamiento sugerido, de acuerdo al resultado del examen y, a la patología presentada por la accionante. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)"

La accionante, estableció comunicación con el despacho el día 11 de julio de 2016 por vía telefónica, indicando que su situación de salud no ha sido resuelta por el INPEC, comentó que el examen de biopsia ordenado por el médico tratante le había sido tomado pero que la cirugía ordenada como resultado de aquella prueba médica nó. Agregó que han transcurrido varios meses desde la orden de cirugía y que las copias que tenía del caso se las extraviaron; solicita entonces la reapertura del incidente de desacato de la referencia.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 602 (fl.1), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a las partes accionadas a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron los oficios correspondientes (fls. 1-7).

A la notificación, el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, allegó memorial visible a folios 8-12, indicando al despacho que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha realizado todas las gestiones a su alcance, contratando a la red de servicios para la atención en

salud de la población privada de la libertad y ha dispuesto de los mecanismos necesarios para que los establecimientos penitenciarios cumplan igualmente con sus obligaciones (...)"

De igual forma, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderada, manifestó al despacho que se encuentra en proceso de liquidación y que la entidad responsable de prestar el servicio de salud a la población carcelaria es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (fls. 13-28).

A su vez, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 en nuevo comunicado (fls. 37-42), en el que indica el Gerente del cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, toda vez que la accionante ya tiene autorizados: i) cita médica especializada en anestesiología y reanimación; ii) procedimiento conización NCOC+ y; (iii) exámenes de laboratorio especializados, todos en el Hospital San Juan de Dios de Cali.

Por lo anterior, solicita declare hecho superado por cuanto lo requerido por el despacho se cumplió a cabalidad, de acuerdo a las obligaciones contractuales del Consorcio, consistente en autorizar los servicios de salud requeridos por la accionante.

De lo anterior, se corrió traslado a la accionante para que se manifestara al respecto (fls. 43-45); la accionante en memorial allegado el 30 de agosto de 2016 (fls. 72-79), dijo lo siguiente:

"(...) Aunque el Fondo de Salud informa que ya tiene autorizada tres citas médicas, hasta el momento no me han sacado a remisión.

Acudí donde la Subdirectora Mireida Carabalí y me respondió que ella no tenía nada que ver y que debía de hablar con el área de sanidad. Pregunté allí y la sra Lizeth, encargada de las citas médicas, me respondió que habían pedido las citas pero que ya se había terminado el contrato y tocaba esperar.

Mi estado de salud se continúa deteriorando, me salieron unas bolas en el cuerpo, el médico ordenó una radiografía en julio 27 de 2016 y tampoco la han practicado. Además sigo con los dolores y hemorragias intensas que sólo podrían calmarse con la cirugía ordenada.

Por lo expuesto, solicito tomar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al fallo de tutela y se amparen mis derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad (...)"

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este despacho judicial, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al Incidente de Desacato en contra del señor Felipe Negret Mosquera y/o quien haga sus veces, en calidad de agente liquidador de CAPRECOM EICE, igualmente en contra del señor Mauricio Iregui Tarquino representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a la señora María Cristina Palau Salazar Directora General de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al señor Carlos Alberto Monroy Guevara Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia no.

SEGUNDO: Córrase traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que las accionadas: Fiduprevisora S.A., Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y; el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, expliquen las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia la accionante MARICEL CAMACHO HOME.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Felipe Negret Mosquera y/o quien haga sus veces, en calidad de agente liquidador de CAPRECOM EICE; igualmente al señor Mauricio Iregui Tarquino representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; a la señora María Cristina Palau Salazar Directora General de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al señor Carlos Alberto Monroy Guevara Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria

En el centro de la ciudad de México, D.F., a los 08 días del mes de Septiembre de 2016.

LA SECRETARIA, _____

087.


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 814

ACCIÓN: TUTELA- Incidente de desacato
DEMANDANTE: José Joaquín Oviedo Cárdenas (Carmen Ofelia Cárdenas Oviedo)
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2016-00063-00

Mediante Sentencia No. 060 del 07 de abril de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana de la señora Carmen Ofelia Cárdenas de Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía no. 27.398.120 de Pupiales-Nariño, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- Respecto de los hechos que motivaron la petición de medida provisional se ha evidenciado un hecho superado. TERCERO.- ADVIÉRTASE a la NUEVA EPS y a la clínica DESA, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (retención de un paciente), de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO.- TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor José Joaquín Oviedo Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía no. 98.362.708 de Pupiales-Nariño, en razón a los motivos expuestos en esta providencia. QUINTO.- ORDENAR a la Nueva EPS que se abstenga de realizar cobros, en adelante, por concepto de copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la señora Carmen Ofelia Cárdenas de Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía no. 27.398.120 de Pupiales-Nariño, para el tratamiento integral del diagnóstico "artritis reumatoide", así como también, para el diagnóstico médico establecido en la remisión 201603020155-1 del 03 de marzo de 2016, consignado por el médico tratante Fernando Arturo Chacón Yépez del Hospital Civil de Ipiales E.S.E., visible a folios 10-14 del expediente. SEXTO.- FACULTAR a LA NUEVA EPS a recobrar ante el FOSYGA los gastos en que incurra por el tratamiento médico autorizado a la señora Ofelia Cárdenas de Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía no. 27.398.120 de Pupiales-Nariño, excluido del Plan Obligatorio de Salud Unificado y que fueron objeto de esta acción constitucional. SÉPTIMO.- NIÉGUENSE las peticiones sobre ordenes futuras e indeterminadas OCTAVO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. NOVENO.- Contra el presente fallo procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

El accionante, presentó escrito el 08 de agosto de 2016 (fl.1-4), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 744 (fl.16), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 17-21); sin embargo la entidad requerida no ha hecho manifestación alguna al despacho.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la sentencia No. 060 del 07 de abril de 2016, proferida por este despacho judicial, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al Incidente de Desacato en contra de BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, por no acatar la orden impartida en la sentencia No. 060 del 07 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

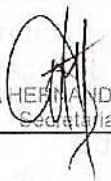
SEGUNDO: Córrase traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la accionada LA NUEVA EPS, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia el accionante José Joaquín Oviedo Cárdenas.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>087</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>08 SEP 2016</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente actuación, en la cual se profirió Auto Interlocutorio No. 293 del 05 de agosto de 2016 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del cual se revoca una sanción impuesta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Agosto 31 de 2016.


Carolina Hernández Murillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2016 de 2016

Auto Interlocutorio N° 813.

Radicado No.: 76001-33-33-009-2014-00383-00
Demandante: Milsa Díaz Marthoz (Weimar Mejía García)
Demandado: Nueva EPS
Proceso: Desacato de tutela

Verificada la constancia secretarial que antecede y revisada en su integridad el Auto proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se estará a lo resuelto por el superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 293 del 05 de agosto de 2016, por medio del cual revoca el auto interlocutorio No. 551 del 29 de junio de 2016, proferido por este juzgado y en su lugar declarar no probado el desacato de la sentencia de tutela, al considerar el alto Tribunal que, la entidad accionada ha satisfecho la situación del accionante que envolvió la violación a sus derechos fundamentales, suministrando los medicamentos y los tratamientos prescritos por el médico tratante.
2. Archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Monica Londoño Forero
Juez.

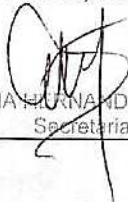
JCO.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 087 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 SEP 2016

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 816

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00253-00
Demandante: Wolfrang Torres Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Wolfrang Torres Hernández, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio DESAJCLR15-3247 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la entidad demandada, por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.
- Acto ficto o presunto originado ante silencio de la entidad frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJCLR15-3247 del 28 de diciembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación – Rama Judicial, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro, como consecuencia de la inaplicación parcial de dicha norma.

En esta medida, existe un interés indirecto en los resultados del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 257 de 2015, toda vez, que aludida bonificación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones.

Por otro lado, se advierte que la información consignada en el sistema de información de la Rama Judicial – Registro de Actuaciones, se indicó como entidad demandada la Fiscalía General de la Nación, con el fin de evitar nulidades, se ordenará a la Secretaría de este Despacho, se corrija la falencia descrita.

En estas condiciones, el presente asunto será remitido a quien deba reemplazarme, del mismo ramo y categoría que me sigue de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

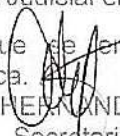
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
2. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a otro Juzgado.
3. Por Secretaría, procédase a corregir el extremo pasivo consignado en el Registro de Actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI, por las razones anotadas.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>089</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>08 SEP 2016</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 958

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00142-00
Demandante: Juan Manuel Lozano Hoyos
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Juan Manuel Lozano Hoyos, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Se advierte que mediante la providencia No. 897 del 24 de agosto de 2016, se inadmitió con la demanda, con el fin de que se subsanaran las múltiples falencias de las que adolece el escrito de demanda, entre otras cosas se le indicó que debía aportar copia de los documentos que tenga en su poder.

En efecto, se advirtió debía dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 162 en concordancia con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ordena que la parte demandante debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante. Por lo anterior, deberá aportar la copia del trámite surtido ante el Ministerio Público, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad. En este sentido deberá aportar la documentación referida.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Requiérase a la parte actora en el término de los tres (03) días, se sirva aportar copia del trámite surtido ante el Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, pues no se encuentra plenamente identificado, al consignarse los datos de identificación y tarjeta profesional del abogado principal.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 087 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 SEP 2016. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Septiembre de 2016

Auto de Sustanciación N° 959

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAMES ARBOLEDA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE;
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; UNIÓN TEMPORAL
DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Llamado en garantía: ASEGURADORA CÓNDOR S.A.
Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00075-00

CONSIDERACIONES

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en respuesta al Oficio No. MLF 1348 radicó ante la oficina de apoyo Oficio No DJ-16-906 J.P.R de fecha septiembre 05 de 2016, por medio del cual informa al despacho sobre los documentos que deben aportarse para adelantar el trámite y la calificación del señor JHON JAMES ARBOLEDA BENAVIDES.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 625 de fecha julio 25 de 2016, advirtió este Despacho que las costas que se generen por esta prueba serán asumidas en su totalidad por la parte demandante, quien deberá proveer las copias respectivas y hacer presentar al afectado a los sitios en las fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el oficio No. DJ-16-906 J.P.R. de fecha septiembre 05 de 2016 emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

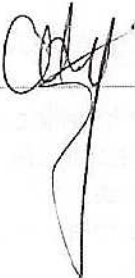

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

De 08 SEP 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 960

Proceso No.: 008 – 2014-0249-00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Publipantallas S.A.S.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación el día 29 de julio de 2016 contra el Auto Interlocutorio S.E No. 653 del 25 de julio de 2016, por medio del cual se declara la caducidad y se tiene por terminado el proceso.

Verificada la foliatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
- 2.
3. *El que ponga fin al proceso”*

Corolario a lo anterior, este despacho considera procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró probada la caducidad y en su lugar, tuvo por terminado el proceso.

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 653 del 25 de julio de 2016, se notificó mediante estado del 28 de julio de 2016, es decir que el término para proponer la alzada vencía el 02 de agosto de 2016, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 29 de julio de 2016 (fl. 240-241), se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, en consecuencia se remitirá ante el Tribunal el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

Respecto del traslado que debe darse al escrito de sustentación del recurso, se pone de presente, que corrió desde el 12 de agosto al 17 de agosto de 2016, fijándose en lista para el 11 de agosto de 2016 (fl.242) la parte

demandada, presenta su memorial para el 17 de agosto de 2016, en atención a lo dispuesto por el artículo 110 del CGP.

Ahora bien, vale rescatar que éste despacho no se pronuncia frente al recurso de reposición, comoquiera que a voces del artículo 242 del CPACA, éste instrumento legal procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de reposición formulado, por las razones aquí expuestas.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 653 del 25 de Julio de 2016 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
3. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Sr

Excmo. Jefe de Oficina
Escriba No. 00 SEP 2016
De LA SECRETARIA,


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 961.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00239-00
Demandante: HÉCTOR MARIO GÓMEZ BOTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31324595 y portadora de la tarjeta profesional No. 162969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11637145 y portador de la tarjeta profesional No. 105569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Reconocer personería a la Dra. LADY ALEJANDRA JURADO CORAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34328919 y portadora de la tarjeta profesional No. 220565 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
7. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

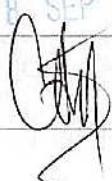

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

De 08 SEP 2015

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 962.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00203-00
Demandante: ALEJANDRO TORRES GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Por sustracción de materia no se resolverá el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
5. Reconocer personería al Dr. JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16683460 portador de la tarjeta profesional No. 94693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las DIEZ Y QUINCE (10:15) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

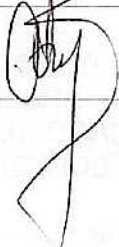

MONICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 087 08 SEP 2015

De _____

Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 963.

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00471-00
Demandante: LUZ AMPARO PÉREZ BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamada en garantía: LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA SA.
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
5. Reconocer personería al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94442341 y portador de la tarjeta profesional No. 137741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS PEÑA RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16881131 y portador de la tarjeta profesional No. 53877 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
7. Reconocer personería al Dr. ORLANDO LASPRILLA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14974403 y portador de la tarjeta profesional No. 26812 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos del poder aportado al expediente.
8. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

De 08 SEP 2016

Secretaria, 